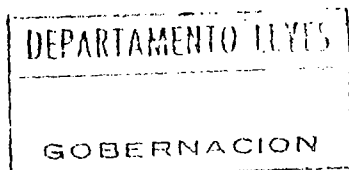


31053



1743

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11801

Art. 1º.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 4º del Decreto-Ley 7290/67 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso a): Servicio residencial: El diez (10) por ciento."

Art. 2º.- Sustitúyese el artículo 9º del Decreto-Ley 7290/67 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9º: Los usuarios comprendidos en el artículo 7º efectuarán los depósitos que correspondan en forma bimestral, dentro de los treinta (30) días de vencido cada bimestre.

Además deberán declarar los kwh facturados por los proveedores discriminándolos por la energía consumida en la obtención de los distintos productos, o usos, exentos o no".

Art. 3º.- Sustitúyese el artículo 16º del Decreto-Ley 7290/67, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16º: Autorízase al Poder Ejecutivo a reducir total o parcialmente las alícuotas establecidas en la presente Ley cuando razones de orden geográfico, zonal, económico, de actividad y/o social así lo indiquen.

Desaparecidas las causales que dieron origen a la reducción de alícuotas el Poder Ejecutivo podrá disponer el incremento de las mismas, pero en ningún caso superará los límites establecidos en esta Ley para cada servicio."

//2.

Art. 4º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley 8474, texto ordenado por Decreto 1225/79 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2º: Establécese un adicional del nueve (9) por ciento sobre el valor total facturado por la venta de gas natural y/o licuado, libre de todo gravamen. Dicho adicional se aplicará e incluirá en la primera facturación que se realice en jurisdicción provincial y que sea emitida a partir del mes subsiguiente al de la publicación de la presente Ley.

El gas envasado hasta quince (15) Kg. mantendrá el régimen original establecido en la Ley 8474 y modificado por la Ley 10.939.

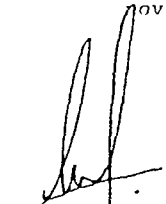
Autorízase al Poder Ejecutivo a reducir la alícuota establecida precedentemente en forma total o parcial cuando razones de orden estacional, geográfico, zonal, económico, de actividad y/o social, así lo indiquen.

El Poder Ejecutivo podrá disponer el incremento de las alícuotas reducidas no pudiendo superar en ningún caso los límites establecidos por la presente Ley."

Art. 5º.- En todos los supuestos en que la legislación vigente menciona a la "Dirección de la Energía de la Provincia Buenos Aires" (D.E.B.A.) o la "Dirección de la Energía", deberá leerse "Ente Provincial Regulador Energético" (E.P.R.E.) u organismo que lo reemplazare.

Art. 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

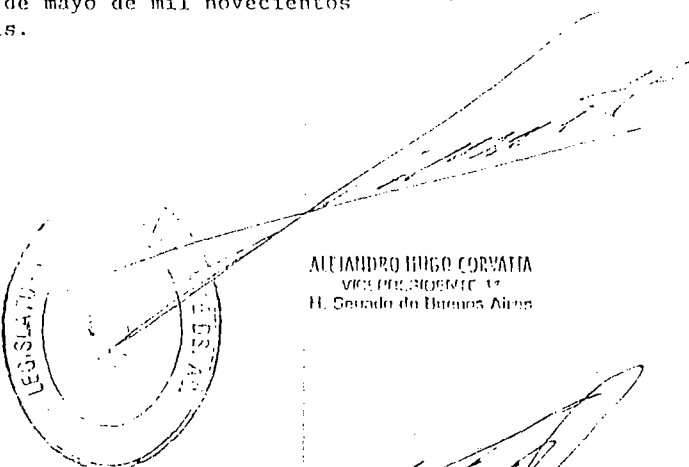


CARLOS ALBERTO DIAZ

Diputado

Vicepresidente 1º

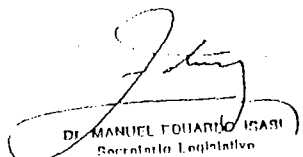
H. Cámara de Diputados de la Prov. de Buenos Aires



ALEJANDRO HUGO CORVATTA

Vicepresidente 1º

H. Senado de Buenos Aires



DR. MANUEL EDUARDO ISASI

Secretario Legislativo

H. Cámara de Diputados de la Prov. de Buenos Aires



DR. JORGE ALBERTO LACHAU

SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires